

## DECRETO-LEY de 25 de noviembre de 1957 por el que se añade un nuevo párrafo al artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

El Decreto-Ley de veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y siete agregó al artículo quinientos tres de la Ley de Enjuiciamiento Criminal un párrafo con el número cuarto, que preceptúa la prisión provisional para los delitos comprendidos en el Título segundo del Libro segundo del Código Penal, sea cualquiera la pena que les corresponda, “mientras la situación alterada por él no haya sido completamente normalizada”.

Dentro del referido Título del Código Penal se comprenden ciertos delitos que llevan implícita, por su propia naturaleza, tal persistente alteración del orden público, que se produce desde su comisión, a cuyos delitos se refiere de modo especial el contenido del párrafo de referencia, y en los que es inexcusable la prisión provisional, de acuerdo con lo que en el mismo se preceptúa.

La condición única del precepto es que la prisión provisional no exceda la pena señalada al delito, lo que no es presumible que pueda ocurrir, pues si la pena es la menor de las privativas de libertad, el arresto, el procedimiento será el brevísimo establecido en la Ley de ocho de junio último, y, en todo caso, se da preferencia, para su despacho, a las causas con procesados en prisión.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros, y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

### DISPONGO :

*Artículo primero.*—Al número cuarto del artículo quinientos tres de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se agregará el siguiente párrafo: “En todo caso se decretará la prisión provisional cuando se aprecie la existencia de delitos contra el Jefe del Estado, el Consejo de Ministros o sus miembros y la forma de gobierno, o consistan en la celebración de reuniones o manifestaciones no pacíficas o en la realización de propagandas ilegales”.

*Artículo segundo.*—Del presente Decreto-Ley, que comenzará a regir desde la fecha de su publicación, se dará cuenta a las Cortes.

*Artículo tercero.*—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto-Ley.

